AÑO DE 1857. — Martes 11 de Agosto. — NUMERO 96.

# Boletin Oficial

## PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

### MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 400.

LISTA de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia para el nombramiento del Diputado á Córtes.

| *Numeros.* | NOMBRES. | *Distrito.* |
|---|---|---|
| 1 | Juan Fernandez. | Canedo. |
| 2 | Francisco Vazquez. | Villamarin. |
| 3 | Domingo Gonzalez. | Peroja. |
| 4 | Andres Nóvoa. | Amoeiro. |
| 5 | Benito de Nóvoa. | Idem. |
| 6 | Antonio Vazquez. | Canedo. |
| 7 | José de Nóvoa. | Idem. |
| 8 | Ramon Gonzalez. | Amoeiro. |
| 9 | Agustin Gallego. | Barbadanes. |
| 10 | Vicente Megiz. | Canedo. |
| 11 | Juan Calviño. | Barbadanes. |
| 12 | Pedro Sotelo. | Canedo. |
| 13 | Carlos Varela. | Peroja. |
| 14 | Victorino Alvarez. | Canedo. |
| 15 | Santiago Vazquez. | Toen. |
| 16 | José Cavanelas. | Canedo. |
| 17 | Pedro Ventura Rodriguez. | Amoeiro. |
| 18 | Manuel Feijó. | Toen. |
| 19 | Laureano Perez. | Idem. |
| 20 | Santiago Gonzalez. | Idem. |
| 21 | Joaquin Soto. | Canedo. |
| 22 | Juan Antonio Perez. | Toen. |
| 23 | Manuel Maria de Nóvoa. | Canedo. |
| 24 | Manuel Fernandez. | Idem. |
| 25 | José Padron Montes. | Toen. |
| 26 | Ramon Céspedes. | Idem. |
| 27 | Manuel Pernas. | Canedo. |
| 28 | Jacobo Carrion. | Idem. |
| 29 | Ramon Alvarez. | Idem. |
| 30 | Juan do Casar. | Barbadanes. |
| 31 | Benito Gonzalez. | Canedo. |
| 32 | Rafael Somoza. | Idem. |
| 33 | Carlos Martinez. | Idem. |
| 34 | José Gonzalez. | Idem. |
| 35 | Angel Padron. | Barbadanes. |
| 36 | José de Novoa. | Canedo. |
| 37 | Fernando Martinez. | Idem. |
| 38 | Francisco Gutierrez. | Idem. |
| 39 | José Perez Martinez. | Toen. |
| 40 | Vicente Fernandez. | Canedo. |
| 41 | Manuel Alvarez. | Idem. |
| 42 | Domingo Antonio Perez. | Toen. |
| 43 | José Alvarez. | Canedo. |
| 44 | Javier Fernandez. | Barbadanes. |
| 45 | Manuel Losada. | Toen. |
| 46 | Ramon Gutierrez. | Canedo. |
| 47 | Gregorio Sanchez. | Peroja. |
| 48 | Bernardo Peña. | Canedo. |
| 49 | Gregorio Vazquez. | Toen. |
| 50 | José Nuñez de Gaspar. | Canedo. |
| 51 | Ramon Gonzalez. | Peroja. |
| 52 | Nicolás Seijo. | Toen. |
| 53 | Miguel Fernandez. | Amoeiro. |
| 54 | Javier Piña. | Canedo. |
| 55 | Alonso Rodriguez. | Barbadanes. |
| 56 | Pedro Sabucedo. | Idem. |
| 57 | Gonzalo Gomez | Peroja. |
| 58 | Antonio Vazquez. | Canedo. |
| 59 | Francisco Lopez. | Barbadanes. |
| 60 | José Arias. | Idem. |
| 61 | Francisco do Casar. | Idem. |
| 62 | Lorenzo Hermida. | Canedo. |
| 63 | Santiago Martinez. | Idem. |
| 64 | Francisco Pulido. | Idem. |
| 65 | Florente Ferro. | Barbadanes. |
| 66 | Manuel Penedo. | Idem. |
| 67 | José do Casar. | Idem. |
| 68 | Manuel Suarez. | Toen. |
| 69 | Antonio Freire Rivas. | Barbadanes. |
| 70 | Ignacio Nóvoa. | Canedo. |
| 71 | Andrés Villamarin. | Toen. |
| 72 | Marcos Rodriguez. | Villamarin. |
| 73 | Domingo Dobal. | Pereiro. |
| 74 | Felipe de la Torre. | Villamarin. |
| 75 | José Garcia. | Idem. |
| 76 | Manuel Mosquera Torre. | Idem. |
| 77 | Tomás Garcia. | Idem. |
| 78 | Juan Blanco. | Idem. |
| 79 | José Vicente Taboada. | Idem. |
| 80 | Justo Mosquera. | Idem. |
| 81 | Esteban Bujan. | Villamarin. |
| 82 | Bernardino Taboada. | Orense. |
| 83 | D. José Nóvoa Verjano. | Idem. |
| 84 | D. José Espada. | Coles. |
| 85 | Mariano Santiago. | Idem. |
| 86 | Manuel Rodriguez. | Idem. |
| 87 | José Batan. | Idem. |
| 88 | Diego de Mira. | Amoeiro. |
| 89 | D. José Manuel Miranda. | Toen. |
| 90 | D. José Maria Saco. | Canedo. |
| 91 | D. Pedro Fernandez Prieto. | |

| | | |
|---|---|---|
| 92 | D. Vicente Araujo. | Orense. |
| 93 | Nicanor Canal. | Toen. |
| 94 | D. Ramon Pedrayo Silva. | Orense. |
| 95 | D. Juan Garcia Armero. | Idem. |
| 96 | Victorio Rodriguez. | Coles. |
| 97 | Primo Nuñez. | Orense. |
| 98 | José Feijó. | Pereiro. |
| 99 | José Tesouro. | Idem. |
| 100 | Juan Ramon Canton. | Idem. |
| 101 | Joaquin Rodriguez. | Idem. |
| 102 | Manuel Lorenzo. | Toen. |
| 103 | Francisco Montes. | Idem. |
| 104 | Bartolomé Moure. | Coles. |
| 105 | José Rodriguez. | Villamarin. |
| 106 | José Maria Montenegro. | Pereiro. |

## RESÚMEN DE LA VOTACION.

| | Votos. |
|---|---|
| Tomaron parte ciento seis votantes. | 106 |
| Obtuvo votos.=D. Eduardo Gonzalez Pedroso, ciento seis. | 106 |

Orense 7 de Agosto de 1857.=El Presidente, Juan Garcia Armero.=S. E., José María Saco.=S. E., Vicente Araujo y Arias.=S. E., Ramon Pedrayo Silva.=S. E., José Manuel Miranda Altam.°.

LISTA de los elctores que tomaron parte en la votacion de este dia.

| Números. | NOMBRES DE LOS ELECTORES. | Ayuntamientos. |
|---|---|---|
| 1 | D. Francisco Perez. | Orense. |
| 2 | D. José Maria Canton. | Pereiro. |
| 3 | D. Fernando de Puga. | Orense. |
| 4 | Francisco Rodriguez Camba. | Idem. |
| 5 | D. Manuel Fernandez. | Idem. |
| 6 | D. Benigno Perez. | Idem. |
| 7 | D. Manuel Rodriguez, párroco. | Amoeiro. |
| 8 | D. Antonio Maria do Castro. | Idem. |
| 9 | Focundo Fernandez. | Orenso. |
| 10 | D. Alonso Romero Perez. | Idem. |
| 11 | Antonio Santalla. | Idem. |
| 12 | Pedro Gonzalez. | Idem. |
| 13 | José Perez. | Villamarin. |
| 14 | Bernardo de Puga. | Idem. |
| 15 | Ramon Perez. | Idem. |
| 16 | Ramon Gonzalez. | Idem. |
| 17 | D. José Benito Siso. | Orense. |
| 18 | D. Luis Felipe de la Peña. | Idem. |
| 19 | D. Camilo Penedo. | Idem. |
| 20 | D. Fernando Perez Bobo. | Idem. |
| 21 | D. Ignacio Saenz. | Idem. |
| 22 | D. Joaquin Fernandez, párroco. | Canedo. |
| 23 | D. Vicente Guerrero. | Idem. |
| 24 | Francisco Vazquez. | Idem. |
| 25 | Ramon Perez. | Idem. |
| 26 | Simon Araujo. | Idem. |
| 27 | D. Perfecto Feijó. | Peroja. |
| 28 | Manuel Vazquez. | Canedo. |
| 29 | Ramon Pabon. | Peroja. |
| 30 | Manuel Vazquez. | Idem. |
| 31 | D. José Maria Varela. | Orense. |
| 32 | Antonio Suarez. | Peroja. |
| 33 | Francisco Seoane. | Idem. |
| 34 | D. Manuel Casar. | Orense. |
| 35 | D. Bernardo Maria Fodrayo. | Idem. |

## RESÚMEN DE LOS VOTOS.

| | Votos. |
|---|---|
| Tomaron parte en la votacion, treinta y cinco. | 35 |
| D. Eduardo Gonzalez Pedroso, obtuvo treinta y cinco. | 35 |

Orense 8 de Agosto de 1857.=El Presidente, Juan Garcia Armero.=S. E., Vicente Araujo y Arias.=S. E, José Manuel Miranda Altamirano.=S. E., Ramon Pedrayo Silva.=S. E., José Maria Saco.

*Lo que se publica en este Boletin en cumplimiento de la Ley. Orense 9 de Agosto de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.*

Núm. 401.

Habiéndose verificado la primera rectificacion de las listas de electores para Diputados á Córtes con arreglo á lo que prescriben los artículos 21 y 22 de la ley de 18 de Marzo de 1846 y en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 17 de Junio último, se remiten ejemplares de dichas listas á los distritos municipales. Encargo á los Sres. Alcaldes cuiden de esponer al público la suya respectiva tan pronto las reciban, y que lo comuniquen á los pueblos del distrito para que puedan enterarse los que se consideren interesados y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, sobre inclusion ó esclusion de individuos, ó sobre cualquier error que se hubiese cometido. Deberán tambien advertir, que las reclamaciones han de dirijirse documentadas á este Gobierno de provincia, y que el término para su admision concluye en fin del mes actual. Orense 8 de Agosto de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 402.

*En las Gacetas correspondientes á los dias 30 de Julio y 2 de Agosto, números 1,668 y 1671 se lee lo siguiente:*

## MINISTERIO DE ESTADO.

El dia 18 de Junio último se firmó en Madrid un Convenio para el servicio de la correspondencia telegráfica entre España y Portugal, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, queriendo facilitar y extender la correspondencia telegráfica entre sus respectivos Estados de la manera que menos dificultades y mas ventajas ofrezca para los mismos, han resuelto celebrar un Convenio, para cuyo fin han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de Nápoles, de la Pontificia de Pio IX, de la del Leon Neerlandés, de las de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de San Alejandro Newsky de Rusia y de la Legion de Honor de Francia, Caballero de primera clase del Nischam Iftijar de Turquía, de la Orden de Leopoldo de Austria y de la del Sol y del Leon de Persia; individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de S. Cárlos de Valencia; Diputado á Córtes y primer Secretario del Despacho de Estado etc. etc.

S. M. Fidelísima, al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo y de la de Isabel la Católica, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion, de Villaviciosa, condecorado con el Nischam Iftijar de segunda clase, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. el Rey de Portugal acepta y se adhiere en todas sus partes al Convenio celebrado en Paris en 29 de Diciembre de 1855 entre España, Bélgica, Francia, Cerdeña y Suiza para el servicio de la correspondencia telegráfica internacional, y al reglamento administrativo para la misma, con arreglo á lo determinado en el art. 3.° del citado Convenio. La Administracion telegráfica portuguesa se conformará con todas las condiciones de los expresados Convenio y Reglamento á la mayor brevedad posible.

El Gobierno de S. M. Fidelísima hará constar oportunamente, por medio de sus Representantes, á las Potencias signatarias del Convenio de Paris su conformidad con el referido Convenio, asi como tambien á los demas Estados que posteriormente se hayan adherido al mismo.

Art. 2.° Respecto á la correspondencia de los Estados que no han aceptado todavia dicho Convenio, se regirá Portugal por el tratado de Berlin de 6 de Noviembre de 1855, y por el de Madrid, ratificado en 31 de Enero del mismo año, en conformidad con lo que verifica España.

Art. 3.° Portugal acepta los despachos redactados en la forma é idiomas expresados en el artículo XI del Convenio de Paris, con la reserva provisional hecha por España respecto al aleman, siempre que sean admitidos por los demas Estados contratantes los despachos redactados en portugues.

Queda desde ahora aceptado por España el portugues entre los idiomas admitidos á la correspondencia internacional.

Art. 4.° El cambio de moneda entre España y Portugal será de 900 reis por un duro español, ó sea por 20 rs. de vn.

Art. 5.° Interin no se unan os conductores eléctricos en las fronteras de ambos paises, se abrirán estaciones mistas, asi en la línea de la Extremadura española como en cualquiera otra que se establezca. Dichas estaciones se colocarán en territorio portugues ó español indistintamente, segun lo aconsejen las circunstancias de la localidad. Serán de cuenta de cada una de las administraciones telegráficas los gastos de toda especie que ocasione el servicio de su respectivo pais en las estaciones mistas.

Ambas Partes Contratantes podrán suprimir de comun acuerdo las referidas estaciones mistas cuando asi lo juzguen conveniente, quedándoles la facultad de despachar en derechura la correspondencia de Madrid á Lisboa y de Lisboa á Madrid.

Art. 6.° Ambos Gobiernos elegirán de comun acuerdo, como puntos de en-

trada y de salida de los despachos telegráficos para la línea del Este, Elvas ó Badajoz, y para la línea del Norte, Valenza ó Tuy.

Art. 7.° El presente Convenio empezará á regir desde el dia 1.° de Agosto próximo venidero.

Art. 8.° El presente Convenio será ratificado por las Altas Partes Contratantes y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de un mes despues de haber sido firmado, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual nos los respectivos Plenipotenciarios lo hemos firmado por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas en Madrid á 18 de Junio de 1857.—Firmado.—El Marques de Pidal.—L. S.—Luis Augusto Pinto de Soveral.—L. S.

S. M. Católica y S. M. Fidelísima han ratificado este Convenio; y habiéndose efectuado el canje de las ratificaciones hoy dia de la fecha, sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el 1.° de Agosto próximo, segun se declara en el artículo 7.° del mismo.

Palacio 29 de Julio de 1857.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas de ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Sta. Coloma de Farnés, y la continuacion en una línea única y comun que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesion se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demas que definitivamente aprobare el Gobierno de S. M. y prévios los requisitos prevenidos en la legislacion vigente sobre ferro-carriles.

Art. 2.° La concesion será por 99 años y sin subvencion de las provincias ni del Estado, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Art. 3.° Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de publicada la concesion; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad a la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesion se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme, y los del trayecto desde este punto á Gerona, deberan empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesion, salvo lo que se previene en el art. 5.° para el caso especial allí marcado.

Art. 4.° Dicha concesion se adjudica desde ahora para cuando estén cumplidos los requisitos que previene el art. 1.° á las citadas Empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongacion hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de la línea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.° En el caso de que una de dichas Empresas, ántes ó despues de haber recaido la aprobacion de los planos de la seccion comun, desde el empalme á Gerona, y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por sí misma de la concesion, se considerará trasferido su derecho á la otra Empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea, desde la suya actual hasta la expresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiere desistido, tácita ó expresamente, haga su prolongacion hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la línea comun, á cuya construccion no habrá concurrido.

Art. 6.° Las empresas concesionarias quedan obligadas de mancomun á satisfacer á D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cederlos prévia tasacion por los delegados que designare el Gobierno.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.=YO LA REINA.=Refrendado.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

*Lo que inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de Agosto de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.*

## ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

*(Continuacion.)*

172. El Alcalde ó Juez tasará los gastos ocurridos hasta verificar la venta, los cuales se pagarán ante todas cosas, y el resto quedará en poder del Depositario hasta que recaiga sentencia sobre la denuncia. Si la reclamacion de lo embargado no se hiciese sino despues de la venta, no podrá su dueño pedir la restitucion de los gastos hechos, y si solo la del sobrante del precio en caso de que la sentencia mandase su restitucion.

173. Si la contravencion fuese tal que entre la pena y el resarcimiento de daño no excediese de cuarenta y cinco reales vellon, la determinará el Juez ante quien se hizo la denuncia, sumaria y verbalmente. Si fuere de Mayor cuantía no podrá seguirla si no fuere Juez de letras, y en tal caso pasará aquel las diligencias al Juez de esta calidad que estuviere designado para aquella comarca de distrito.

Esta designacion la hara la Direccion general, proponiéndome para cada comarca de distrito el Juzgado de letras que haya de conocer de las causas de montes en aquella particular seccion, así en el caso de que haya mas de uno dentro del término, como en el de que por no haber ninguno hubiese que acudir á uno de los inmediatos.

174. Puestas por cabeza de proceso estas diligencias, el Juez hará citar al denunciado por cédula que expresará lo que contra él resulta, y señalará el dia y hora en que deba presentarse en su audiencia para ver y determinar la causa.

Se citará á esta audiencia al Comisionado ó Agrimensor de la Direccion, y al Administrador del monte que se mostrare parte civil.

175. El Juez podrá valerse para esta y cualquiera citacion que dispusiere, del guarda de la Direccion que hizo la denuncia, supliendo con él en estos juicios las funciones de Otro Ministro del Juzgado, y señalándole en tal caso la retribucion que merezcan estas diligencias.

176. Si el Comisionado ó Agrimensor de la Direccion asistieren á la audiencia para sostener como oficio fiscal la denuncia, y pedir lo que crean justo contra los delincuentes, se les dará asiento de distincion cerca del Juez, y podrán añadir á la prueba que resulte de las diligencias sumarias las de testigos ú otras que juzguen oportunas.

177. Si las diligencias de Sumaria hechas en la forma que va prescrita estuviesen firmadas por dos empleados de la Direccion, ó por un empleado y un Guarda, ó por dos Guardas, harán plena fé sobre los hechos que forman el cuerpo del delito ó contravencion: y sea cualquiera la condena á que hubiese lugar. Por consiguiente no se admitirá prueba en contrario de tales hechos, á menos que no haya una causa legal de recusacion contra alguno de los firmantes.

178. Si las diligencias de sumaria estuviesen formadas y firmadas por uno solo de los referidos, harán tambien prueba bastante en los delitos ó contravenciones que entre multa y resarcimiento de daños no exceda la pena de trescientos sesenta rs. vn.

179. Las diligencias sumarias que no se hallen en el caso de los dos artículos anteriores admitirán cualesquier pruebas legales en contrario. Los testigos serán examinados, y las pruebas presentadas en la audiencia pública señalada por el Juez.

180. Si de resultas de esta audiencia el Juez creyese necesaria la práctica de algunas diligencias, ordenará lo que entendiere justo, señalando el mas breve término posible para ello, y para la nueva audiencia que deberá ser definitiva. La sentencia que entonces pronuncie deberá ser fundada en hecho y en derecho.

181. Estas sentencias serán apelables así por el que fuese condenado en ellas, como por el Comisionado de la Direccion, y por el Administrador del monte que se hubiese presentado como parte civil sobre las restituciones ó resarcimiento de daños. La defensa de la accion criminal seguida por el empleado de la Direccion se hará por el oficio fiscal del Tribunal de apelacion.

182. Las apelaciones en estas causas se harán para la Sala del crimen de la Chancillería ó Audiencia territorial, la cual si se hallare á mas de diez leguas de distancia del Juzgado que conoció en primera instancia, podrá delegar su jurisdiccion a uno de los Jueces de letras de aquella comarca, para que asociándose con dos letrados de conocida probidad, y nombrando un Promotor fiscal, determinen la apelacion. Entiéndese esto salvo si otra cosa se dispusiese hecho que sea el arreglo de los Tribunales del Reino.

183. Los derechos del Juez y del Escribano de primera instancia, y los de los Jueces y Promotor fiscal de la segunda en el caso de delegacion, se pagaran del fondo de penas de cámara con arreglo al arancel que rija en aquel paraje para cualesquier otros juicios criminales. En la primera instancia no se cargarán estas costas ni aun al condenado; pero en la segunda se cargarán al apelante, si fuere vencido.

184. Las acciones por delitos y contravenciones de montes se prescriben por tres meses, contados desde el dia de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores. Si no se expresó entonces quienes fuesen estos, el término de la prescripcion será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo que queda ordenado en su lugar respecto de los rematantes y destajistas de cortas.

La prescripcion no es aplicable á los delitos, contravenciones ó malversaciones de los empleados ó guardas de la Direccion, ó sus cómplices.

185. En los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes cesa todo fuero, pero deberá estarse en cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la Real Hacienda respecto de eclesiásticos militares, dependientes de Casa Real y demas, por ahora, interin se sanciona un nuevo código criminal y de actuacion.

### TÍTULO VI.

*Penas.*

186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Divídense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinavetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis rs. vn., y se aumentará á razon de dos rs. por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro reales vn. por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fué arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado: y si ni existe el árbol ni el tocon, el Juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

188. El que descepáre, descortezare ó mutiláre árboles de modo que los inutilizáre, será castigado como si los hubiere cortado por su pie.

189. El que se llevase furtivamente árboles caidos ó que fueron detenidos por cortados en contravencion á la Ordenanza, incurrirá en igual pena y restitucion que si los hubiese cortado por su pie.

190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, ademas de las multas, á la restitucion de los objetos sustraidos ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instru-

mentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

*(Se continuará.)*

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
*de la provincia de Orense.*

**CONTRIBUCION DE SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.**

*Circular.*

La Direccion general de Contribuciones con fecha 22 de Julio último manifiesta á esta Administracion entre otras cosas, que es notable la baja que se advierte en los valores de la Contribucion de subsidio del corriente año en esta provincia; y que para salvarse dicha oficina de la responsabilidad que le alcanza por esta falta, desplegue todo el celo y energía que el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y demas órdenes posteriores determinan, con el objeto de que los aumentos del segundo semestre lleguen á la altura de que son susceptibles.

En vista de lo espuesto, y antes de tomar la referida Administracion medidas de fatal consecuencia contra los Sres. Alcaldes, por el poco interes que resulte hayan demostrado en esta Contribucion, ha creido oportuno encargarles, que sin consideracion alguna, y por la responsabilidad directa que les toca, incluyan en matrícula adicional á todo aquel individuo que esté ejerciendo alguna profesion, arte ú oficio, esceptuando tan solo los que trabajen bajo la direccion de un maestro, por ser únicamente los que se consideran jornaleros; en dichas adicionales deben comprenderse ademas por la diferencia de cuota hasta el completo de la que señala la tarifa núm. 1.° del citado Real decreto, á los abastecedores de carnes, que figuran en las primitivas como tablajeros; siendo así que en la mayor parte de los pueblos un mismo individuo ejerce ambas profesiones; tambien deben constar en los mismos términos y por la misma causa, como tiendas de bacalao, azucar, té, mantecas, licores y comestible del Reino, las abacerías que venden en mas cantidad que de una onza azucar y contengan otros artículos no permitidos á esta clase; y como todas por lo general abrazan mas de lo que les esta concedido deben por precision pasar de esta clase á la 5.ª bajo la responsabilidad de los Alcaldes que así no lo verifiquen en las mencionadas adicionales.

Los que contrataren con los Ayuntamientos el abasto de carnes, vino &, ú otra cualquiera clase de arriendo; los arrieros que compran por su cuenta granos, líquidos, maderas ú otros artículos semejantes; y los especuladores que almacenan y venden en varias épocas del año trigo, centeno, cebada, harina ó cualquier otro fruto, se comprenderán en las últimas adicionales con la cuota que señala la tarifa núm. 2.° De estas industrias aparecen en otro sentido los arrieros en las matrículas primordiales, como portadores por cuenta agena; y esta baja deben tenerla muy en cuenta las autoridades municipales para que desaparezca como inverosímil; cargándoles la diferencia hasta el completo de la cuota, como arrieros por cuenta propia. Y respecto á los demas tráficos y contratos, tiene el conocimiento esta oficina de que existen en los Ayuntamientos la mayor parte, y será muy sensible á la misma que por una consideracion mal entendida que pudiera haber, tenga que tomar providencias repugnantes hasta cierto punto, siempre que no se llene cumplidamente este servicio como la superioridad desea, y por último les encarga á dichos Sres. Alcaldes que á vuelta de correo remitan á la citada Administracion, preventivamente, una lista de los sugetos que ejerzan aquellas industrias, y esten por matricular, como igualmente de los que tengan que pasar de clase inferior á otra mayor. Orense 8 de Agosto de 1857.=*Luis Romero.*

### IDEM.

ESTADOS DE LOS APREMIOS DIRIJIDOS CONTRA PRIMEROS CONTRIBUYENTES.

A pesar de lo prevenido en las circulares de esta Administracion, fechas 29 de Diciembre de 1856, y 29 de Marzo de 1857, insertas en los Boletines oficiales de la provincia números 1.° y 39 correspondientes á los dias 1.° de Enero y 31 de Marzo próximo pasado; algunos señores Alcaldes aun no han remitido el estado del número y costo de los apremios espedidos durante el 2.° trimestre de este año contra primeros contribuyentes deudores por territorial y subsidio, ó el correspondiente oficio negativo en su caso; y por lo tanto se advierte á los que se hallan en descubierto de este interesante servicio, que si no lo cumplen á vuelta de correo se les compelerá á ello, adoptando al efecto medidas de coaccion que marcan las instrucciones vigentes. Orense 8 de Agosto de 1857.—*Luis Romero.*

### IDEM.

Hallándose vacantes los Estancos de tabacos de los pueblos de S. Ciprian y Castromil en el distrito de Viana, de los de Sta. Eulalia de Sais, Eirabedra y Candelle en el de Carballino, y el de Germende en el de Bande, se anuncia al público para que los que se consideren con los requisitos prevenidos por Instruccion, presenten sus solicitudes dentro de quince dias en esta Administracion principal. Orense 8 de Agosto de 1857.—*Luis Romero.*

### CONTADURIA
DE HACIENDA PÚBLICA
*de la provincia de Orense.*

D. Joaquin de Nóvoa, vecino de Rairo en el Ayuntamiento de esta capital, en 18 de Enero de 1855 entregó en la caja de depósitos de esta Tesorería la cantidad de 5,212'98, de cuya suma se le expidió la correspondiente carta de pago que ha sido despues unida al expediente de arriendo de las rentas ocultas y no arrendadas pertenecientes á la Mayordomía de las Monjas de Allariz; habiendo sufrido un estravio aquel documento se anuncia al público su pérdida en el presente núm. del Boletin oficial con el fin de que cualquiera persona que la hubiese hallado, se sirva tener la bondad de presentarle en la Administracion de Bienes Nacionales de esta provincia con el objeto de que se pueda devolver en vista de ella el depósito de los 5,212'98 lo cual en otro caso tendrá desde luego efecto despues de transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Octubre de 1852. Orense 8 de Agosto de 1857.—El Contador, *Agustin de Irrivarren.*

## QUINTA SECCION.

*Ayuntamiento constitucional de Teijeira.*

Vencido ya el tercer trimestre para el cobro de las contribuciones territorial y consumos del corriente año, esta corporacion acordó anunciarlo al público por medio del periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, hacendados forasteros que se hallan enclavados en este distrito municipal en ambas contribuciones, concurran á pagar á las depositarías encargadas de la cobranza, dentro del preciso é improrogable término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio. Pues á pesar de haber anunciado en el 2.° trimestre por circular de la quinta seccion inserta al Boletin oficial de 6 de Junio último núm. 68, todavía se hallan contribuyentes en descubierto de aquel, ademas de hacerselo saber oficialmente á los alcaldes de los Ayuntamientos á que están domiciliados, los estrechasen al pago; por cuyas amonestaciones no se han hecho efectivos los que se consideran morosos. De consiguiente, y con el objeto de que despues no aleguen ignorancia y que no fueron sabidos, se le noticia por último aviso para que lo verifiquen en el plazo marcado; y transcurrido que sea sin efectuarlo, partirán los costos de apremios con arreglo al capítulo 7.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Teijeira Agosto 6 de 1857.=*José Joaquin Perez.*=P. S. M.: *José Valcarcel*, Srio. interino.

*Idem de Allariz.*

Habiéndose ausentado Javiera Conde de esta Villa sin saberse de su fijo paradero, la busca su marido Pedro Sanchez; y en su virtud se suplica á las autoridades en donde sea habida se sirvan remitirla con la seguridad y consideraciones competentes á la Alcaldía de mi cargo.

*Sus señas son las siguientes.*

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, cara redonda, ojos negros, nariz corta, algo hoyosa de viruelas; viste saya de raso morado, justillo encarnado, pañuelo encarnado al cuello y blanco á la cabeza, zapatos negros. Allariz Agosto 6 de 1857.=El Alcalde, *Juan Manuel Martinez.*

## SEPTIMA SECCION.

*Juzgado de Hacienda de Orense.*

El doctor don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Perez, vecino de Ramiranes, alcaldía de Villamel, en el partido de Celanova, ex-alguacil de dicha alcaldía, para que dentro del término de quince dias se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza, á fin de ser notificado de auto de traslado y acusacion fiscal, propuesta en causa contra el mismo y otros por reventa de papel sellado, estafando con ella á la Hacienda, apercibido de que pasado dicho término y por su rebeldía se sustanciará la misma con los estrados de este juzgado. Dado en Orense á 4 de Agosto de 1857.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Novoa.*

*Idem de Ginzo de Limia.*

El señor don Matías de Medina Gimenez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Ramon Lopez, natural de Vigaña de Calcedo, partido de Velmonte, provincia de Oviedo, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por reusar hacer entrega de cosas puestas bajo su custodia ó administracion, como celador de montes que ha sido de este partido; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en los estrados del juzgado por su ausencia y rebeldía, parándole igual perjuicio como si lo fuese en su persona. Dado en Ginzo de Limia á 4 de Agosto de 1857.—*Matías de Medina.*—Por su mandado, *Camilo Carballo.*

*Idem del Carballino.*

El Licenciado D. Jacinto Taboada, juez segundo de Paz en el distrito de Carballino y que ejerce funciones del de primera instancia por traslacion de este.

A las de igual clase y demas autoridades civiles y militares de esta provincia de Orense, hago presente hallarme entendiendo en causa de oficio sobre robo de una mula á José Varela, de la parroquia de Brues en la que aparece indiciado de reo un mozo hoyoso de viruelas, de fisonomía imponente, ojos tiernos, colorado de cara, grueso de cuerpo, estatura sobre cinco pies y de treinta y tantos años de edad, el que en últimos de Noviembre y principios de Diciembre del año pasado de cincuenta y seis, vestia pantalon de paño verde, chaqueta negra de id., sombrero de igual color viejo y con ala bastante larga y que desde últimos de dicho Noviembre á mediados de Diciembre debió hallarse ausente de su pais hácia la parte de San Gregorio en Portugal, y á fin de conseguir su captura y remision á este juzgado con las debidas seguridades, acordé exhortar á Vds. por medio del Boletin oficial de esta provincia rogándole en nombre de S. M. y del derecho, que siendo habido el referido sugeto lo remitan á la manera dicha, quedando yo en hacer lo mismo cuando sus iguales sea. Carballino Agosto 3 de 1857. =*Jacinto Taboada.*=Por su mandado *Manuel Vila.*




ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,
*Calle de S. Pedro, núm. 14.*